



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 AGO 2022

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL RAD. 2018-0089

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, que por demás se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, se procede a resolver el recurso de reposición que en tiempo formuló la parte demandada, contra el auto fechado 18 de mayo de 2022, para lo cual basten las siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que, en la etapa procesal de esta acción, no es viable dictar sentencia anticipada, amparándose el Juzgado en la causal contenida en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

Afirma que, en este proceso se agotaron las etapas previstas para las audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. del P, siendo suspendida la diligencia de instrucción y juzgamiento, debido a una tacha de falsedad promovida por el hoy impugnante.

Indica que esta Judicatura ha debido continuar la audiencia que fue suspendida, y no preferir un auto mediante el cual se adoptó la decisión de dictar sentencia por escrito, de forma anticipada y sin escuchar los alegatos de conclusión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del término, la parte demandante solicitó no reponer la providencia recurrida, pues considera que la decisión de esta dependencia se ajusta a la disposición contenida en el artículo 278 del C. G. del P., que faculta al operador judicial para dictar anticipadamente la sentencia en cualquier momento.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos planteados por la recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que **se accederá** a la reposición invocada, por lo siguiente:

Sea lo primero recordar que en este proceso **ya se llevó a cabo** la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., diligencia dentro de la cual se dio trámite a la tacha de falsedad propuesta por el demandado frente al documento denominado *“contrato de transacción a promesa de compraventa celebrado el 22 de agosto de 2017”*.

Así mismo, relevante resulta acotar que, dentro del trámite propio de la tacha de falsedad, se decretó un dictamen pericial el cual ya fue aportado y del que se corrió traslado con el fin de su contradicción.

Narro lo anterior, esta Oficina Judicial traerá a colación la Sentencia proferida el 27 de abril del 2020, por la Corte Suprema de Justicia, expediente 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se determinó lo siguiente:

*“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, **antes de convocar a audiencia inicial**, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita” (Negrilla del Juzgado).*

La situación planteada no ocurrió en esta acción, pues el convencimiento de que no existían pruebas por practicar se generó en el desarrollo de la audiencia inicial y no en la fase introductoria del proceso; por ello, una vez de recaudada la prueba decretada, se ha debido fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la cual únicamente faltaría agotar la etapa de alegaciones, en el entendido de que ya fueron practicadas las demás pruebas, y de ser posible se dictaría la respectiva decisión de instancia.

En suma, debe decirse que el auto adiado 18 de mayo de 2022 contiene un yerro, al determinar que se dictaría la sentencia de manera anticipada y por escrito, cuando en todo caso la jurisprudencia ha aclarado que, en este tipo de situaciones, deberá proferirse la sentencia de manera oral o bien por escrito, luego de agotar todas las etapas previstas en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

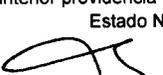
Por lo discurrido brevemente, este Juzgado:

RESUELVE

UNICO: REPONER el auto fechado 18 de mayo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


LIDIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>72</u> hoy  Alejandro Salinas Secretario 31 AGO 2022
